Expediente: **12053/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ RUIZ JORGE ALEJANDRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **01/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RUIZ, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12053/24

H108022788359

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ RUIZ JORGE ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 12053/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 31 de julio de 2025.

VISTO el expediente Nro.12053/24, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ RUIZ JORGE ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 07/11/24 se dicta sentencia de trance y remate. En los puntos 1 a 4 de su parte resolutiva se dispuso "**1)** Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de Jorge Alejandro Ruiz, CUIT N° 20-25168285-3, con domicilio en Av. Aconquija N° 1336, Shopping Solar del Cerro, Local 46, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos $130.040 (pesos ciento treinta mil cuarenta con 00/100), con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina desde que el crédito resulta exigible hasta su total y efectivo pago. **2)** Las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo CPCyC). **3)** Regular al abogado Xamena Santiago Luis la suma de pesos cuatrocientos mil con 00/100 ($400.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. **4)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes...".

En fecha 20/11/2024 esta sentencia es notificada a la parte demandada y condenada en costas.

En fecha 04/07/25 el abogado Xamena Santiago Luis solicita la regulación de sus honorarios profesionales por su actuación durante la etapa de ejecución de sentencia tanto del capital como el de sus honorarios profesionales.

2. SENTENCIA

En primer lugar considero necesario indicar que nos encontramos en la etapa de ejecución de sentencia. Puntualmente el art 68 de la ley 5480 establece que: "*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%).*"

Es conducente la normativa citada por cuanto se ha resuelto que "*la garantía prevista en el art. 38 in fine de la ley arancelaria se entiende aplicable por una sola vez, de manera que los honorarios en los trámites incidentales, quedan excluidos de la norma citada debiéndose aplicar los porcentuales establecidos por la ley 5480 para cada caso*" ("Rodriguez Mercedes del Valle y otros c/Municicpalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación inversa o irregular", sentencia N° 410, del 10/10/13; "Federación de Cooperativas vitivinícolas Argentina Coop. Ltda. (FECOVITA) c/ González Camilo Juan s/ Cobros (Ordinario)", sentencia del 29/02/16).

En igual sentido la Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones (Centro Judicial Concepción): "*Si bien este Tribunal postula que -en principio- la regla del último párrafo del art. 38 de la ley 5.480 prescribe que en ningún caso loshonorarios del abogado deban ser inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; en el caso de autos, habiéndose así dispuesto respecto del proceso principal, la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida, por lo que resulta ajustado a derecho el criterio de la A quo de determinar loshonorarios de la ejecución de sentencia conforme al resultado que se obtuvo de las operaciones aritméticas que responden a las escalas y porcentajes legales. En relación a esta cuestión y conforme lo tiene expresado el Tribunal en anteriores pronunciamientos, una vez cubierto ese mínimo legal por la regulación por actuaciones en el juicio principal, no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado*" ("Guillen Cinthya De Las Mercedes Vs. Guillen Francisco Alberto S/ Desalojo", Sentencia N° 86 de fecha20/10/2017; cfr. también Sentencia N° 13 de fecha 09/04/2013 y N° 16 de fecha 25/04/2014).

Seguidamente, y analizando cada una de las actuaciones del letrado peticionante, tendientes a la ejecución del capital reclamado en autos por la Provincia de Tucumán, a saber, 28/11/24; 10/12/24; 18/12/24 y 03/02/25, donde procuró el pago de los fondos contenidos en sentencia, hasta las presentaciones 21/02/25 y 25/03/25 donde el profesional actualizó el capital reclamado y procuró con éxito el pago total y cancelatorio de lo que era debido a su cliente, en su mérito, corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como honorarios conforme sentencia de fecha 07/11/24, arribando en consecuencia a la suma de $80.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

En cuanto a sus honorarios, vale decir que firme la sentencia de fondo donde se reguló honorarios por su actuación profesional en la etapa principal de la causa el ejecutante Dr. Santiago Xamena promovió una serie de actuaciones para la percepción de sus emolumentos ante la falta de pago dentro del plazo previsto por el art. 23 de la ley de aranceles por parte del condenado, como las actuaciones de 28/03/25, 04/04/25, 22/04/25, 28/04/25 y 30/04/25 (pedido de cautelares y órdenes de pago), 13/05/25, 28/05/25, 03/06/25 y sentencia de fecha 25/06/25 (planilla de actualización de honorarios y nuevas órdenes de pago), de las que resulta en forma clara que el profesional procuró -con éxito- la ejecución de sus honorarios regulados por la sentencia de 07/11/24 hasta su pago cancelatorio.

Por lo tanto corresponde asignar por la ejecución de honorarios regulados en el proceso principal (art.68 inc.b ley 5480) el 20% del monto mencionado, arribando a la suma de $80.000 por su actuación profesional en defensa de sus propios intereses.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte ejecutada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. RESUELVO

1) REGULAR los honorarios correspondientes al letrado Santiago Luis Xamena en la suma de pesos ochenta mil ($80.000), por las labores profesionales realizadas en la segunda etapa de este juicio.

2) REGULAR los honorarios correspondientes al letrado Santiago Luis Xamena, en la suma de pesos ochenta mil ($80.000), por las labores profesionales realizadas en la ejecución de sus honorarios.

3) COSTASa la parte ejecutada conforme a lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 31/07/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.